



*"2025, Año de la Mujer indígena"*

**Recurso de Revisión:** PGRAI2502839

**Solicitud de Información:** 330024625000647

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- SOLICITUD.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"Cuál es el sueldo de un agente de ministerio público federal". (Sic)*



**IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**V.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

**VI.- RESPUESTA.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso formulada por la persona recurrente, a través del oficio FGR/UETAG/001902/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Cuál es el sueldo de un agente de ministerio público federal"*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada precisó que la información de su interés se encuentra públicamente disponible en el **ACUERDO A/OM/001/2025** mediante el cual se publica la estructura ocupacional de la Fiscalía General de la República y se expide el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas al servicio de la Fiscalía General de la República para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de febrero de 2025, el cual se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:*



[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5750035&fecha=24/02/2025#gs\\_c.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750035&fecha=24/02/2025#gs_c.tab=0)

Finalmente, se le hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos"

Robustece lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación **SO/003/2017**, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

**VII.- RECURSO DE REVISIÓN.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Falta de respuesta" (Sic)



**VIII.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**IX.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

**X.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**b) Alegatos del sujeto obligado.** El doce de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/03702/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

### **"ALEGATOS"**

**PRIMERO.** Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que si se otorgó respuesta a su petición, ya que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de atender la solicitud, turnando la petición a la Oficialía Mayor y proporcionando liga electrónica del **ACUERDO A/OM/001/2025** mediante el cual se publica la estructura ocupacional de la Fiscalía General de la República y se expide el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas al servicio de la Fiscalía General de la República para el ejercicio fiscal 2025, en donde podría encontrar la información solicitada.

**SEGUNDO.** Derivado de la notificación de la admisión del medio de impugnación que nos ocupa y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información a la parte recurrente, se requirió de nueva cuenta a la Oficialía Mayor para que realizara una búsqueda de la información solicitada y emitiera un pronunciamiento sobre la información que obran en sus archivos y bases de datos que encuentren relación con lo peticionado.

En tal consideración la Oficialía Mayor reiteró la respuesta proporcionada a la solicitud de información, precisando que en el **ACUERDO A/OM/001/2025** señalado en la respuesta, se pueden localizar de manera detallada los sueldos y salarios que aplica a los puestos de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, **tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:**

TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS QUE APLICA A LOS PUESTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CÓDIGO	NIVEL	DENOMINACIÓN	SUELDOS BASE	COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES	SUELDO MENSUAL BRUTO
<b>AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN</b>					
<b>DE COORDINACIÓN MINISTERIAL</b>					
FG0F001	FZ1	Agente del Ministerio Público de la Federación Jefe	15,552.00	100,461.00	116,013.00
FG0F002	FZ2	Agente del Ministerio Público de la Federación Coordinador	15,552.00	92,349.00	107,901.00
<b>DE SUPERVISIÓN MINISTERIAL</b>					
FG0F004	FY1	Agente del Ministerio Público de la Federación Supervisor	15,552.00	70,302.00	85,854.00
FG0F008	FX1	Agente del Ministerio Público de la Federación Titular	12,557.00	64,274.00	76,831.00
FG0F009	FX2	Agente del Ministerio Público de la Federación Revisor	12,557.00	40,842.00	61,399.00
FG0F010	FX3	Agente del Ministerio Público de la Federación Asistente	12,557.00	39,154.00	51,711.00



Con lo expuesto, este sujeto obligado **reitera** la información precisada en la respuesta inicial, razón por la que se solicita respetuosamente a esa Autoridad Garante calificar como infundado dicho agravio y se **confirme** la respuesta proporcionada al peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite manifestar que **el resultado de la nueva búsqueda fue notificado a la parte recurrente** mediante la dirección de correo electrónico señalada para tales efectos a través del oficio de alcance de respuesta número **FGR/UETAG/003701/2025**, documento que podrá consultar a detalle al final de los presentes alegatos.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

**PRIMERO.** - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad y por hechas las manifestaciones en el contenidas.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

**c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

**d) Cierre de instrucción.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**e) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.



**f) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que conforman el expediente, se tiene que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

*"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el siete de mayo de mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:**

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*



*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos se puede advertir de forma preliminar que, en el caso en concreto, se actualiza la fracción VI del precepto legal en cita, es decir, la falta de respuesta del sujeto obligado.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*



En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No existe una modificación o revocación por parte del sujeto obligado que deja sin materia al recurso de revisión.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara información relacionada con el sueldo de un agente del Ministerio Público Federal.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a la unidad administrativa que conforme a sus funciones y atribuciones pudiera tener información.
- Que derivado de la búsqueda realizada se preció que la información de su interés se encuentra públicamente disponible en el ACUERDO A/OM/001/2025 mediante el cual se pública la estructura ocupacional de la Fiscalía General de la República.
- Que la respuesta emitida por el sujeto obligado se emitió de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, que refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que se encuentren.

- Que de la interpretación armónica de los preceptos legales referidos, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, y no la generación de nuevos documentos.
- Que lo anterior se robustece con el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el Pleno del INAI, en el que se precisó que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, por lo que los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuenten en sus archivos, en el formato en que obre, sin necesidad de generar documentos específicos.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando una falta de respuesta por parte de la Fiscalía General de la República

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de respuesta, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por el recurrente, este deviene infundado, ya que sí se otorgó respuesta a la petición formulada de conformidad con lo previsto por el artículo 133 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues turnó para su atención a la Oficialía Mayor, misma que proporcionó vínculo electrónico que contiene el ACUERDO/A/OM/001/2025 mediante el cual se publica la estructura ocupacional de la Fiscalía General de la República.
- Que, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, se turnó nuevamente la solicitud a la Oficialía Mayor a efecto de que realizara una nueva búsqueda de la información y se pronunciara sobre la información que obra en sus archivos y bases de datos que encuentren relación con lo peticionado.



- Que la Oficialía Mayor reiteró su respuesta inicial, señalando que el referido acuerdo contenía de manera detallada los sueldos y salarios que aplica a los puestos de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, para lo cual integró captura de pantalla a efecto de corroborar su dicho.
- Que el resultado de la nueva búsqueda fue notificado a la persona recurrente a través del medio señalado para dichos efectos, remitiendo expresión documental que acredita su manifestación.

Siendo así, resulta necesario considerar que, tal y como quedó precisado en líneas precedentes, la persona recurrente refirió como agravio la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información.

En relatadas circunstancias, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, a través del oficio FGR/UETAG/001902/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente, haciendo del conocimiento del particular el vínculo electrónico que contenía el documento que da respuesta a su solicitud.

Además de lo anterior, el sujeto obligado, al momento de rendir sus correspondientes alegatos, hizo del conocimiento de esta Autoridad Garante que derivado de la interposición del presente medio de impugnación, turnó nuevamente la presente solicitud de acceso a la información a la Oficialía Mayor a efecto de que realizara una nueva búsqueda de la información que pudiera dar atención a lo solicitado por el particular.

De la referida búsqueda, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial; no obstante, tuvo a bien adjuntar captura de pantalla del *"TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS QUE APLICA A LOS PUESTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"*, que contiene el sueldo de un agente del Ministerio Público, mismo que fue hecho del conocimiento del ahora recurrente a través del oficio FGR/UETAG/003701/2024 de fecha doce agosto de dos mil veinticinco y que le fuera notificado mediante correo electrónico en misma fecha.

En ese sentido se advierte que, contrario a lo que aduce el hoy recurrente, el sujeto obligado sí dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de los oficios FGR/UETAG/001902/2025 y FGR/UETAG/003701/2024 (Sic), en los cuales se precisó que la información requerida ya se encontraba disponible en un medio electrónico, proporcionando la liga a través del cual podía tener acceso al mismo, máxime que en alegatos adjuntó captura de pantalla del tabulador de sueldos, lo cual atiende la solicitud del particular.



Robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 132.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En ese sentido, esta Autoridad Garante estima que el agravio de la persona recurrente, consistente en combatir la falta de respuesta por el sujeto obligado deviene **infundado**.

Como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **confirmar** la respuesta de la Fiscalía General de la República.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

